

RESOLUCIÓN No. 1 SOBRE LIMITES DE INVERSION DE LOS FONDOS DE PENSIONES.

CONSIDERANDO: Que el artículo 97 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, identifica los instrumentos financieros en los cuales se podrán invertir los recursos de los Fondos de Pensiones;

CONSIDERANDO: Que el párrafo del artículo 97 de la Ley establece que las transacciones de títulos efectuadas con los recursos de los Fondos de Pensiones deberán hacerse en un mercado secundario formal, el cual será definido por la Superintendencia de Pensiones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 99 de la Ley establece que la Comisión Clasificadora de Riesgos y Limites de Inversión, en lo adelante la Comisión, determinará el grado de riesgo actual de cada tipo de instrumento financiero, la diversificación de las inversiones entre los tipos genéricos y los límites máximos de inversión por tipo de instrumento;

CONSIDERANDO: Que el párrafo del artículo 99 de la Ley establece que la Comisión publicará una resolución de las decisiones sobre clasificación de riesgos y límites de inversión en por lo menos un diario de circulación nacional a más tardar tres días hábiles a partir de la fecha en la misma fue adoptada;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTA: La Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre del 2002.

VISTO: El Reglamento Interno de la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, validado por los Miembros Titulares en Sesión Ordinaria celebrada el día tres (3) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002);

2

La Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE

LIMITES DE INVERSION

CAPITULO I

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1. Para efectos de la diversificación de las inversiones de los Fondos de Pensiones, tanto por instrumento como por emisor, debe entenderse que el valor de los Fondos de Pensiones es igual a la suma del valor de cierre de la cartera de instrumentos financieros y el saldo de las cuentas corrientes, a la última fecha de valoración.

Artículo 2. Durante el primer año de operaciones del Sistema de Pensiones, los tipos de fondos que puede administrar una AFP son los siguientes:

- a) Fondo Tipo 1, el que podrá mantener cuentas corrientes e inversiones en instrumentos de renta fija y de renta variable, denominadas en al menos un 70% en Pesos Dominicanos.
- b) Fondo Tipo 2, el que podrá mantener cuentas corrientes e inversiones en instrumentos de renta fija y de renta variable, denominadas en al menos un 70% en Dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 3. Las cuentas corrientes e inversiones en instrumentos financieros mantenidas por los Fondos Tipo 1 y Tipo 2 deberán estar denominadas en Pesos Dominicanos, Dólares de los Estados Unidos de América o cualquier otra divisa previamente aprobada por la Superintendencia de Pensiones.

CAPITULO II

LIMITES DE INVERSIÓN POR TIPO DE INSTRUMENTO

Artículo 4. A los fines de la presente Resolución, los recursos de los Fondos de Pensiones

estarán sujetos a los siguientes límites máximos de inversión por tipo de instrumento, expresados en porcentajes del valor del Fondo.

3

Límites

Instrumentos¹ Fondos

Tipo 1 y 2

a) Depósitos a plazo y otros títulos de deuda, emitidos por las instituciones bancarias reguladas y acreditadas² 60%

b) Letras o cédulas hipotecarias emitidas por las instituciones bancarias reguladas y acreditadas² 30%

c) Títulos de deudas de empresas 70%

d) Acciones de oferta pública; 30%

f) Títulos y valores emitidos por el Banco Nacional de la Vivienda, para el desarrollo de un mercado secundario de hipotecas;

10%

g) Fondos para el desarrollo del sector vivienda. 20%

Párrafo: La Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión acuerda definir en resoluciones posteriores los límites de inversión por grupo de instituciones, a fin de garantizar la diversificación según este criterio.

CAPITULO III

LIMITES DE INVERSIÓN POR EMISOR

Artículo 5. Los límites de inversión por emisor, señalados a continuación, serán aplicables:

(1) A cada tipo de Fondo individual que administre una AFP,

(2) A la suma de los tipos de Fondos que administre una AFP, este es el caso de los límites expresados en función del patrimonio del emisor, el activo del emisor, la serie de la emisión o el número de acciones en circulación.

¹ Los literales que se presentan en la tabla, corresponden a aquellos identificados en el Artículo 97 de la Ley 87-01

² Los literales a) y b) incluyen al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) atendiendo al artículo 97 de la Ley 87-01.

4

Artículo 6. Los límites de inversión por emisor, para un determinado Fondo de Pensiones, se rebajarán a la mitad en el caso de tratarse de emisores que sean accionistas de la AFP que lo administre o de emisores relacionados directa o indirectamente con la AFP, los accionistas, el presidente, el (los) vicepresidente (s) y los ejecutivos de primer nivel gerencial, de dicha AFP.

Párrafo: Para los efectos de la rebaja de los límites de que se trata esta Resolución, se deberá entender que una AFP, los accionistas, el presidente, el (los) vicepresidente (s) y los ejecutivos de primer nivel gerencial de dicha AFP están relacionados directa o indirectamente con un emisor, cuando posean por sí o a través de una persona natural o jurídica, por lo menos, un tres por ciento de sus acciones, o pueden elegir o designar o hacer elegir o designar por lo menos un miembro del directorio o de administración del mismo. De igual manera, se entenderá que un emisor esta relacionado a una AFP cuando este pueda elegir o designar o hacer elegir o designar por lo menos un miembro del directorio o de administración de la AFP.

Artículo 7. La suma de las inversiones en los emisores a los que se hace mención en el Artículo 6 anterior, no podrá superar el 5% de cada tipo de Fondo de Pensiones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 98 de la Ley.

Artículo 8. Las siguientes son las abreviaturas y definiciones utilizadas en la determinación de los límites de inversión por emisor que se establecen en los artículos a continuación:

i: 1,2

j: 1,...,n

VFi: Valor del Fondo Tipo i, entendiéndose éste como el valor de cierre de la cartera de instrumentos más el saldo de las cuentas corrientes.

FR: Factor de riesgo del emisor y/o el instrumento determinado según criterios técnicos definidos por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión.

Kj: Patrimonio de la emisor j, entendiéndose como la diferencia entre el valor de sus activos y pasivos totales. Se obtendrá de la información proporcionada periódicamente por la Superintendencia de Bancos y se dará a conocer a las AFP a través de una resolución de la Superintendencia de Pensiones.

Aj: Activo del emisor j, que se dará a conocer periódicamente a través de una resolución de la Superintendencia de Pensiones.

Sj: Número de acciones en circulación de la misma serie del emisor j.

Pj: Precio de valoración de las acciones de la misma serie del emisor j.

5

Serie: Conjunto de unidades de un mismo instrumento que guardan relación entre sí por corresponder a una misma emisión que poseen idénticas características en cuanto a su fecha de vencimiento, tasa de interés, tipo de amortización, condiciones de rescate, garantías y tipo de reajuste. Los emisores deberán informar a la Superintendencia de Pensiones, el monto de las series que emitan.

Artículo 9. Los límites de inversión por emisor para los valores representativos de deuda emitidos por instituciones bancarias locales, Banco Nacional de la Vivienda (BNV), Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y asociaciones de ahorros y préstamos serán los siguientes:

a) Las AFP deberán calcular diariamente a la última fecha de valoración disponible y a valor de cierre, el monto total invertido en instrumentos emitidos o garantizados por cada emisor local por cada tipo de fondo y para la suma de ellos, sumando para ello lo siguiente:

i) Certificados de Depósito a Plazo Fijo

ii) Certificados de Depósito a Plazo Indefinido

iii) Certificados Financieros

iv) Letras o Cédulas Hipotecarias

v) Contratos de Participación

vi) Cualquier otro instrumento de valor representativo de deuda

b) Las inversiones con recursos de un tipo de Fondo en los instrumentos mencionados en a) emitidos o garantizados por una misma institución, no podrán ser superiores al monto que resulte menor entre las restricciones siguientes:

1) $0.10 \times VFi \times FR$

2) Kj (Aplicable a la suma de los distintos tipos de Fondo).

3) $0.4 \times Serie$ (Aplicable a la suma de los distintos tipos de Fondo).

Artículo 10. Los límites de inversión por emisor para los títulos representativos de deuda de empresas locales, públicas o privadas serán los siguientes:

a) Las AFP deberán calcular diariamente a la última fecha de valoración disponible y a valor de cierre, el monto total invertido en instrumentos emitidos o garantizados por una misma empresa local por cada tipo de fondo y para la suma de ellos, sumando para ello lo siguiente:

i) Papeles comerciales emitidos por empresas públicas o privadas

ii) Bonos emitidos por empresas públicas o privadas

b) Las inversiones con recursos de un tipo de Fondo en los instrumentos mencionados en a) emitidos o garantizados por una misma empresa, no podrán exceder al monto que resulte

menor de aplicar las siguientes restricciones:

- 1) $0.05 \text{ VFi} \times \text{FR}$
- 2) $0.2 \times \text{Aj}$ (Aplicable a la suma de los distintos tipos de Fondo).
- 3) $0.4 \times \text{Serie}$ (Aplicable a la suma de los distintos tipos de Fondo).

6

Artículo 11. Los límites de inversión por emisor para las acciones de oferta pública serán los siguientes:

a) Las inversiones que se realicen con recursos de un tipo de Fondo o de la suma de ellos según corresponda, en acciones de oferta pública de una misma empresa local estarán sujetas a la menor de las siguientes restricciones:

- 1) $0.05 \times \text{VFi}$
- 2) $0.10 \times \text{Sj} \times \text{Pj}$ (Aplicable a la suma de los distintos tipos de Fondo).

Artículo 12. El monto total de las inversiones que se realicen con los recursos de la suma de los distintos tipos de Fondos administrados por una AFP, en los instrumentos mencionados en los literales a) de los Artículos 9 al 11 anteriores, de un mismo emisor local, no podrá ser superior a:

a) Para el caso de cada una de las instituciones bancarias, Banco Nacional de la Vivienda (BNV), Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y asociaciones de ahorros y préstamos: $0.10 \times \text{VF}$ (Aplicable a la suma de los distintos tipos de Fondo).

b) Para el caso de las empresas locales: $0.08 \times \text{VF}$ (Aplicable a la suma de los distintos tipos de Fondo).

Artículo 13. El monto total de las inversiones que se realicen con los recursos de la suma de los distintos tipos de Fondos administrados por una AFP, en los instrumentos mencionados en los literales a) de los Artículos 9 al 11 anteriores, de un mismo grupo económico, no podrá ser superior a $0.3 \times \text{VF} \times \text{FR}$ (Aplicable a la suma de los distintos tipos de Fondo).

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil dos (2002).

Persia Alvarez de Hernández Francisco Guerrero Prats

Superintendente de Pensiones Gobernador Banco Central

Alberto Atallah Rafael Santos Badía

Superintendente de Bancos Superintendente de Seguros

Yván Rodríguez Joaquín Amilcar Reyes

Superintendente de Valores Representante Técnico de los Afiliados